



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-695/2020.

**PROMOVENTE: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **acuerdo de sala de veintinueve de abril del año en curso**, dictado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **doce horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de dieciséis páginas con texto.**
DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-695/2020.

PROMOVENTE: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹.

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY.

Ciudad de México, abril veintinueve de dos mil veinte².

ACUERDO que **reencauza** el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por no haberse agotado el principio de definitividad.

ANTECEDENTES³

1. Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Celebrada el veintiocho de marzo, durante la cual, por mayoría de votos, se ordenó que se llevaran a cabo los trámites administrativos necesarios ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴, para el registro del promovente como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Guanajuato. Lo anterior, derivado del levantamiento de la licencia al cargo en cuestión, presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

¹ En adelante *la responsable* o *la CNHJ*.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ Obtenidos de la demanda y sus anexos.

⁴ En adelante *la DEPPP del INE*.

2. Aviso al representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵. El treinta y uno de marzo, con copia de la determinación, se dio aviso al referido representante del acuerdo referido en el punto anterior, para que llevara a cabo el trámite ante la DEPPP del INE.

3. Oficio CNHJ-114/2020. De catorce de abril, por el que la responsable informa al representante de Morena ante el CGINE, de la impugnación partidista interpuesta en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1, lo que ocasionaba la falta de firmeza de la determinación partidista en cuestión.

4. Oficio REPMORENAINE-139/2020. De quince de abril, por el que el representante de Morena ante el CGINE remite a la DEPPP del INE el oficio descrito en el punto que antecede.

5. SUP-JDC-695/2020. Promovido por demanda presentada directamente ante la Sala Superior el veintidós de abril, el cual fue turnado a la Ponente para los efectos legales conducentes. Por su parte, el veinticuatro de abril, el promovente presentó escrito de desistimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior, porque debe determinarse el curso que ha de darse a la demanda, lo que no corresponde a una cuestión de mero trámite⁶.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque incumple con el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia local antes

⁵ En lo sucesivo *el CGINE*.

⁶ Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal Electoral se invoquen en el presente acuerdo, podrán consultarse en la página <http://sief.te.gob.mx/fuse/default.aspx>.



de acudir a la instancia federal⁷.

En efecto, de la lectura conjunta de los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1 inciso g) y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente sólo cuando se hayan agotado previamente las instancias partidistas y locales procedentes para alcanzar la tutela del derecho que se alega violado.

El requisito de procedencia en cuestión dimana del federalismo judicial en materia electoral, pues existe una obligación constitucional dirigida a las entidades federativas para prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales, en todo caso, deben agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral⁸.

En tal sentido, se ha sostenido que un acto es firme y definitivo, para efectos de la procedencia de las vías federales de impugnación, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese sentido, se tiene que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando, antes de la promoción del juicio o recurso de que se trate, debe agotarse alguna vía local que resulte apta para modificarlo, revocarlo o anularlo. Así, hasta que se agotan todas las vías ordinarias, es cuando se puede acudir a la justicia federal, mediante el juicio o recurso como lo es el juicio de la ciudadanía.

⁷ Véase la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLA A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

⁸ Ver la jurisprudencia 16/2014, de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**

De manera excepcional también se ha sostenido que es de tenerse por definitivo o firme un acto —*para los efectos de la procedencia del juicio de la ciudadanía*— cuando exista el riesgo fundado de que el agotamiento de los medios o mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos objeto de litigio, lo que podría suceder cuando, por ejemplo, los actos necesarios para la tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el promovente comparece a esta instancia en su carácter de *Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, Consejero Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato* a impugnar el oficio CNHJ-114/2020 emitido por la responsable, así como el diverso REPMORENAINE-139/2020 suscrito por la representación de Morena ante el CGINE, al igual que los actos que, en su caso, emita la DEPPP del INE en atención a lo inserto en los dos oficios señalados.

Asimismo, en su demanda expresa varios alegatos tendentes a evidenciar la presunta urgencia para que esta Sala Superior resuelva el fondo de la cuestión planteada, y la supuesta imposibilidad para que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato lo resuelva, al tener suspendida la celebración de sesiones públicas de resolución de los asuntos.

Lo anterior sirve de base fáctica para sostener que el promovente no acudió ante la instancia local antes de acudir ante esta Sala Superior a cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos señalados como controvertidos, por lo que es factible sostener que no se satisfizo el principio de definitividad al que se ha hecho referencia, por lo que lo conducente será remitir al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el asunto, para que lo conozca y resuelva en la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad.



En efecto, de la lectura conjunta de lo dispuesto en los artículos 388 y 389, fracciones VII y VIII, se advierte que el juicio en comento tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho de afiliación —entre otros—, y que podrá promoverse cuando, quien teniendo interés jurídico, considere que un acto o resolución de su partido es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es quien debe conocer del caso, en la vía del juicio de la ciudadanía estatal, por ser un medio de control de la legalidad de los actos y resoluciones de los partidos políticos, apta para proveer la restauración de los derechos que el actor alega transgredidos.

Lo anterior, porque su impugnación está dirigida a poner de manifiesto una presunta afectación a su derecho de afiliación, por poner en riesgo el desempeño de su cargo como dirigente estatal de Morena, el cual obtuvo a partir de la determinación emitida por el CEN de Morena en su sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo; afectación que, a decir del actor, se originó a partir del oficio CNHJ114/2020, emitido por la CNHJ de Morena, y que a su vez produjo la comunicación dirigida a la DEPPP del INE por parte de la representación de ese partido ante el CGINE, por lo que es factible asumir que el impacto generado por la emisión del acto destacadamente impugnado, sólo afecta en el ámbito de la entidad federativa.

En esa línea, cabe referir que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior⁹ que, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las jurisprudencias 1/2017 y 8/2014, es posible concluir que el sistema integral de justicia

⁹ Ver la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales antes de acudir a la instancia federal, según se dijo antes.

Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación, por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten las instancias intrapartidistas y los medios de defensa locales, antes de acudir en la vía del juicio ciudadano federal.

Lo anterior, porque son los tribunales locales quienes, en principio, tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer, además de que con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

En consecuencia, será hasta que se hayan agotado los medios de impugnación locales, que se actualiza la procedencia del juicio ciudadano ante la Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al domicilio del ciudadano o de la ciudadana afectada.

Lo anterior, máxime que en el caso, no se advierte que el promovente haga valer alguna afectación directa o indirecta a su militancia en cuanto su presunto carácter de Consejero Nacional, pues de manera destacada, su impugnación se centra únicamente en cuestionar la constitucionalidad y legalidad del oficio emitido por la CNHJ de Morena, órgano partidista señalado como responsable, caso en el cual, se actualiza la procedencia directa del medio de impugnación local ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, ante quien se debe rencauzar el asunto para que determine lo que en Derecho corresponda.



Esto no implica que esta Sala Superior pase por alto la petición del actor para que esta Sala Superior conozca y resuelva *urgentemente* el asunto, lo cierto es que lo alegado en la demanda es insuficiente para acceder a ello.

Antes de exponer las razones que sustentan la conclusión apuntada en el párrafo anterior, es preciso señalar que si bien la competencia para conocer del caso en el ámbito federal, le concierne a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, atendiendo al ámbito territorial y al derecho político vulnerado, de manera excepcional, y al advertirse que el promovente incumplió con el principio de definitividad, a fin de evitar dilaciones que podrían redundar en una afectación al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, se considera oportuno que esta Sala Superior acuerde lo relativo a la improcedencia y reencauzamiento del juicio, al ser la autoridad que cuenta con competencia originaria para conocer del medio de impugnación¹⁰.

En tal sentido, se tiene que el promovente refiere que el Tribunal Electoral de Guanajuato tiene suspendidas sus actividades jurisdiccionales y administrativas, a partir de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno federal, generada por la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin embargo, ello no es obstáculo para reencauzar el asunto, porque no hay bases o razones de hecho ni de derecho que den sustento a la urgencia alegada por el actor, puesto que si bien es cierto que el Tribunal Electoral de Guanajuato mantiene suspendidas sus actividades, también lo es que la suspensión se mantendrá vigente hasta el próximo treinta de abril, en tanto que, mientras la suspensión persista, se mantendrán guardias permanentes para atender los asuntos que lo ameriten, tal como se desprende del aviso publicado en el sitio web del propio órgano jurisdiccional¹¹, el cual se tiene a la vista como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15,

¹⁰ En sentido similar se acordaron los expedientes SUP-AG-118/2019 y SUP-JDC-101/2019.

¹¹ Consultable en la dirección electrónica <https://www.teepto.org.mx/imagenes/01%20DE%20ABRIL.jpg>.

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco constituye una razón válida para conceder lo pretendido por el promovente, lo manifestado en relación con las acciones desplegadas por la responsable a pesar de haberse decretado la emergencia nacional en materia de salubridad por la dispersión del virus referido, pues el aludido incumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria no actualiza, por sí mismo, el conocimiento directo del caso en esta sede, pues no se advierte cómo es que ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos cuya tutela pretende.

En la misma línea, no existe factibilidad para el conocimiento directo del asunto, el hecho de que, a su decir, el órgano partidista responsable ejerza una persecución política en su contra, lo que ha generado actos de molestia en su perjuicio, lo que pretende evidenciar mediante la resolución de distintos juicios promovidos por él mismo, los cuales han sido del conocimiento de esta Sala Superior.

Esto, porque el hecho de que, en anteriores litigios, la CNHJ haya llevado a cabo ciertos actos que eventualmente han resultado en la afectación de los derechos derivados de la militancia del promovente en Morena, no se traduce en la causa generadora del acto que hoy reclama, por lo que tampoco pueden constituir una base fáctica ni jurídica para el conocimiento directo del asunto en esta sede jurisdiccional.

Además, cualquier instancia que resulte competente para conocer de las violaciones narradas en la demanda, también lo es para proveer lo necesario y lo que corresponda conforme a la normativa aplicable, para velar por la debida restitución en el goce del Derecho que alega transgredido, en caso de que le asista la razón al promovente en sus agravios.

En todo caso, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía e



instancias procedentes, cuando advierta cualquier violación a sus derechos político-electorales y, en general, a cualesquier otro de sus derechos fundamentales, ya sea que deriven de la actual impugnación, o de otro acto o resolución que considere contraria a su esfera jurídica.

Por lo antes expuesto, lo procedente será remitir el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por ser el competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, para que resuelva lo que en Derecho proceda, correspondiendo a dicho órgano la revisión de los requisitos de procedencia conforme a la legislación aplicable¹², concerniendo también a dicha autoridad jurisdiccional, por las mismas razones, acordar lo relativo al desistimiento presentado por el actor ante esta Sala Superior¹³.

En consecuencia, previa copia certificada que se deje en autos, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir al referido tribunal estatal el expediente y demás constancias que se reciban posteriormente para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho¹⁴.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase la demanda y demás documentación, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que, en plenitud de sus atribuciones,

¹² Ver la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

¹³ En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios aprobados por unanimidad, recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-823/2017.

¹⁴ En sentido similar se pronunció esta Sala Superior al acordar los asuntos SUP-JDC-1828/2019, SUP-JDC-153/2019 y SUP-JDC-242/2017, entre otros.

resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez llevadas a cabo las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al citado órgano jurisdiccional estatal, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

Notifíquese.

Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan un voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 30/04/2020 07:24:35 p. m.

Hash: zGDO8jatAiaXMx+VOYI5EwEWnDdfg18qX+G/C9sjfAw=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 30/04/2020 07:54:34 p. m.

Hash: HcHGax4srTEx54mLSbQGegCUKoxL3f7WfBAH6yICwkQ=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 30/04/2020 08:45:29 p. m.

Hash: HcHGax4srTEx54mLSbQGegCUKoxL3f7WfBAH6yICwkQ=

Magistrado

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 01/05/2020 09:08:43 a. m.

Hash: 4IppL3iXBFAOA/AF17X3LunuppTVLSVXceSwRaKG/3M=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 01/05/2020 10:33:00 a. m.

Hash: e7ejlF79k9oNeQOGGsuOThgXSo4vzjOrPJDTgQyJbQo=

Magistrado

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 01/05/2020 11:04:08 a. m.

Hash: Y8m7xguz15c++VYo3eFZjRghxY3ZroPWZeMeNfVCKoE=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/05/2020 11:35:02 a. m.

Hash: 8wk5lVqTaTtFJeS7wX2mOugnRS6q3TRmtt8IxiDbXPk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 30/04/2020 06:59:10 p. m.

Hash: k6xtRdM8GWQRoSMQ6oCBOsUjhAli1e0mzr7GTwazLGw=



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-695/2020 (REMITE LA
DEMANDA AL TRIBUNAL LOCAL POR FALTA DE DEFINITIVIDAD)¹**

En el presente voto particular² explicamos las razones por las cuales no compartimos la determinación de reencauzar la demanda presentada por el actor al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En nuestra opinión, al existir un escrito mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de desistirse del juicio ciudadano que promovió y, atendiendo al principio de economía procesal y al contexto extraordinario generado por la pandemia provocada por el virus COVID-19, esta Sala Superior debe tramitar y acordar el escrito de desistimiento para no generarle una carga procesal adicional al actor.

Postura mayoritaria

En el acuerdo se precisa que, si bien, la competencia para conocer del caso en el ámbito federal le corresponde a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León – atendiendo al ámbito territorial y al presunto derecho político vulnerado– de manera excepcional y a fin de evitar dilaciones se considera oportuno que esta Sala Superior acuerde lo relativo a la improcedencia y reencauzamiento del juicio.

La mayoría considera el juicio ciudadano promovido por el actor como improcedente porque incumple con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia local antes de acudir a la instancia federal. Por tanto, se ordena que la demanda se remita al Tribunal local para su conocimiento y resolución. Asimismo, estiman que es el tribunal local el que debe pronunciarse sobre el escrito de desistimiento presentado por el actor ante esta Sala Superior con posterioridad a su demanda.

¹ Participaron en la elaboración del voto particular: Oliver González Garza y Ávila, Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez y Héctor C. Tejada González.

² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-695/2020

En el acuerdo se señala que el actor alegó en su demanda la posible violación a su derecho de afiliación, ya que, en su opinión, los actos impugnados ponen en riesgo el desempeño de su cargo como dirigente estatal del partido político MORENA; este cargo lo obtuvo a partir de la determinación aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Los actos impugnados son los siguientes: *i)* El oficio **CNHJ-114/2020** emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA mediante el cual informa a la representación de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que la designación del actor como presidente del consejo estatal del partido en el estado de Guanajuato fue impugnada y no se encuentra firme, *ii)* El oficio **REPMORENAINE-139/2020** suscrito por la representación referida en el punto anterior, mediante el cual hace del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral el contenido del diverso oficio de la autoridad partidista, y *iii)* Los actos que en su caso emita la autoridad administrativa nacional electoral.

La mayoría argumenta que el tribunal local debe conocer del asunto en primera instancia y, una vez agotada, entonces se actualiza la procedencia del juicio ciudadano ante la Sala Regional, debido a que las violaciones alegadas por el actor tienen impacto únicamente en el ámbito estatal, ya que el actor solamente se queja de afectaciones relacionadas con la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y no refiere alguna afectación relacionada con su cargo de Consejero Nacional.

Adicionalmente, en el acuerdo se considera que la suspensión de labores del tribunal local por la situación sanitaria en el país no es una razón suficiente para que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación mediante un salto de instancia (*per saltum*).

Razones del disenso

Si bien el sentido aprobado por la mayoría –relativo a que la autoridad competente es la que debe acordar lo procedente cuando existan escritos de desistimiento³– coincide con el criterio sostenido por esta Sala Superior

³ Véase el acuerdo SUP-JDC-19/2018.



para situaciones ordinarias, en nuestra opinión, dicho criterio debe flexibilizarse por la situación extraordinaria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno federal y los gobiernos estatales, por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

La circunstancia provocada por la pandemia es de dimensiones mayores y, en nuestro criterio, acentúa la importancia del principio de economía procesal. Por tanto, hay razones suficientes para que esta Sala Superior tramite y acuerde lo conducente respecto del desistimiento presentado por el actor, pues, de lo contrario, se le estaría sujetando injustificadamente a continuar con el procedimiento ante el tribunal electoral local e, incluso, se traduciría en la carga adicional de reiterar su voluntad de desistimiento ante ese tribunal local.

En nuestra opinión, el desistimiento constituye una manifestación clara de la voluntad del actor para poner fin a la relación procesal iniciada con su escrito de demanda. Si bien lo ordinario sería remitir la demanda y el escrito de desistimiento a la instancia local, con base en la situación actual de pandemia sanitaria, esta Sala Superior debe hacerse cargo del trámite del escrito de desistimiento.

Es pertinente agregar que no advertimos ninguna razón por cual esta Sala Superior pudiera rechazar el desistimiento, ya que el actor no impugna actos que afecten el interés general; es decir, los actos que impugna están relacionados solo con su esfera jurídica individual⁴. Salvo que el actor acudiera ante esta Sala y expresara que no ratifica el desistimiento.

En ese sentido, consideramos que existen todas las condiciones jurídicas necesarias para que, de forma excepcional y atendiendo a las circunstancias actuales, esta Sala Superior se pronuncie al respecto y evite la generación de cargas adicionales al demandante.

Cabe aclarar que, nuestra consideración de que sea esta Sala Superior la

⁴ Artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. ..."

SUP-JDC-695/2020

que tramite el escrito de desistimiento presentado por el actor, no interfiere con la petición que hace el actor respecto al salto de instancia *per saltum*, ya que son dos actos de naturaleza jurídica distinta. De cualquier manera, ya sea que el actor ratifique su desistimiento o no acuda a ratificar, la demanda se tendrá por no presentada y la petición del conocimiento con salto de la instancia será irrelevante.

Conclusión

Por las razones antes expuestas, consideramos que se debe dar trámite al escrito de desistimiento y requerir al actor para que lo ratifique; si no lo hace, la demanda se deberá tener por no presentada y, por tanto, no sería necesario hacer ningún pronunciamiento sobre la definitividad del acto impugnado ni sobre la petición de conocer del caso mediante el salto de instancia.

Con base en lo expuesto, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizafía

Fecha de Firma: 30/04/2020 07:55:08 p. m.

Hash: hQfNN1lHqf5y7CFgJVtJCAftJ+sthUz6QCHqjZta0HU=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 01/05/2020 10:33:51 a. m.

Hash: hQfNN1lHqf5y7CFgJVtJCAftJ+sthUz6QCHqjZta0HU=